

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
46/2010-A
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
JORGE LUIS PORTILLO SALGADO**

México, Distrito Federal. Resolución de Clasificación de Información del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión ordinaria del miércoles veinticinco de agosto de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de nueve de julio de dos mil diez, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, JORGE LUIS PORTILLO SALGADO, solicitó en la modalidad de correo electrónico lo siguiente:

1.- Número de expedientes de Amparo en Revisión, Amparos Directos en Revisión y Amparos Directos promovidos ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2000 a 2009, desglosado por año, indicando el número de asuntos en los que se “Ampara y Protege”, y en los que “No se Ampara ni Protege”.

2.- Número de expedientes de Amparo promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito de 2000 a 2009, desglosado por año, indicando el número de asuntos en los que se “Ampara y Protege” y en los que “No se Ampara ni Protege”.

II. Con fecha doce de julio del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de la materia, así como 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determinó procedente la solicitud presentada acordando el desglose correspondiente. Para tal efecto, ordenó la apertura del expediente número DGD/UE-A/138/2010, por lo que hace al punto número 1, y del expediente DGD/UE-A/277/2010, en lo referente al punto número 2. Respecto del expediente **DGD/UE-A/138/2010**, dispuso el envío del oficio número **DGD/UE/1499/2010**, a la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio número DGOJ/DEJ/683/2010, de fecha quince de julio de dos mil diez, la Directora General de Planeación de lo Jurídico comunicó lo siguiente:

“En relación con la solicitud de información presentada por Jorge Luis Portillo Salgado, consistente en el ‘número de expedientes de amparo en Revisión, Amparo Directo en Revisión y Amparo Directo promovidos ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2000 a 2009, desglosado por año, indicando el número de asuntos en los que se ‘Ampara y protege’ y en los que ‘No ampara ni protege’, hago de su conocimiento que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico no tiene bajo su resguardo dicha información.”

IV. El diez de agosto de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó remitir el expediente de mérito al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. El once de agosto de dos mil diez, la Presidenta de este órgano colegiado ordenó la ampliación del plazo para responder la solicitud, teniendo en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida; y, en la misma fecha, ordenó su turno al licenciado Rodolfo Héctor Lara Ponte, Oficial Mayor, para la elaboración y presentación del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al cual correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información informó no contar con la información de mérito.

II. A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda

persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

...

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

...

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

...

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Asimismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30

...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, en el expediente en que se actúa, la materia de la solicitud consiste en el número de expedientes de amparos en revisión,

amparos directos en revisión y amparos directos promovidos ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del año dos mil a dos mil nueve, desglosado por año e indicando el número de asuntos en los que se otorga y en los que no se otorga el amparo y protección de la justicia federal.

Sobre el particular, el área competente para atender la solicitud se limitó a informar que “no tiene bajo su resguardo dicha información”.

Al respecto, es de tenerse en cuenta que el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 151, dispone:

Artículo 151. La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Proponer estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, para ponerla a disposición de cualquiera petionario que la requiera;

...”

Por tanto, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico es indubitablemente el área competente e idónea para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información estadística materia de la presente solicitud.

Ahora bien, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone en sus artículos 28 y 30, respecto del trámite a seguir ante la formulación de una solicitud de acceso, lo siguiente:

“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la unidad de enlace pedirá al órgano jurisdiccional o a la unidad administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la unidad administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al comité, por conducto de la unidad de enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8° de este reglamento.

...

...

...”

El artículo 134 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, dispone:

“Artículo 134. La Unidad de Enlace contará con los tres días hábiles siguientes a la recepción de la petición para calificar su procedencia y dentro del día hábil siguiente solicitará al órgano correspondiente, por conducto de su titular, que se pronuncie sobre la existencia de la información y, en su caso, sobre su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, así como la modalidad o modalidades disponibles y, dependiendo de ésta, el costo de su reproducción.

En todo caso, el órgano requerido deberá fundamentar y motivar sus pronunciamientos.

Los titulares de los órganos de la Suprema Corte designarán por escrito dirigido a la Unidad de enlace al servidor público que les apoye para realizar las funciones antes referidas, el cual tendrá el carácter de enlace. La responsabilidad derivada del ejercicio de dichas funciones recaerá esencialmente en los referidos titulares.”

En el caso, la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, fue omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales arriba transcritos, pues si bien produjo un informe, se limitó a indicar que el área a su cargo no tiene bajo su resguardo la información, pero no expresó motivo ni fundamento de dicha falta de disponibilidad, aún cuando esa es el área competente para proponer estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, a fin de disposición de cualquiera peticionario que la requiera.

Tampoco otorgó a este Comité los elementos necesarios para explicar la inexistencia de la información, cuando es su responsabilidad contar con ella, ni dijo las causas de tal falta de disponibilidad o las razones de su pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad derivada del ejercicio de estas funciones recae esencialmente en la titular del área requerida, este Comité procede a formularle un severo extrañamiento por su omisión de motivar y fundamentar su pronunciamiento, dejando a este órgano colegiado sin elementos para resolver en el caso.

Se recuerda a la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico que ante la deficiencia, insuficiencia o desactualización de toda información cuya publicidad sea obligación de la Suprema Corte, este Comité tiene la facultad de supervisar dichas irregularidades, en términos del artículo 166, fracción III, del Acuerdo General ya invocado; con independencia de las responsabilidades administrativas que por el incumplimiento de las obligaciones normativas mencionadas se pudieran generar, con conocimiento de sus superiores jerárquicos.

En tal sentido, y con el fin de contar con los elementos necesarios para pronunciarse en la presente Clasificación de Información, se ordena requerir de nueva cuenta a la Directora General de Planeación de lo Jurídico, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de que conozca esta determinación, se pronuncie en términos del artículo 134 del Acuerdo General citado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Requiérase a la Directora General de Planeación de lo Jurídico en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, y de la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, así como del Secretario General de la Presidencia –quien hace suyo el proyecto- y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: el Oficial Mayor y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ,
LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE
LA PRESIDENCIA, LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información 46/2010-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez. CONSTE.-